



*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

OPINION CONSULTIVA Nº 41

BUENOS AIRES, 28 ABR 2000

Se presenta ante esta Comisión Nacional de defensa de la Competencia, el Dr. Fernando Aranovich del Estudio Marval, O'Farrell & Mairal, solicitando se expida opinión respecto de la obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica que a continuación se describe.

Expresa el presentante que la operación se realiza en Alemania y que consiste en que la "Adquirente" obtiene el 50% del capital de un "Holding", manifestando que esa empresa ya poseía el restante 50% del "Holding", por lo que pasaría a ser titular del 100% del capital y, por ende, el control exclusivo.

Agrega que tanto la "Adquirente" como el "Holding" tienen subsidiarias en Argentina, explicando que la del "Holding" es una oficina comercial que representa a la casa matriz ante locales y sólo abastece al mercado de reposición y la de la "Adquirente" abastece los productos de la casa matriz tanto al mercado de reposición, como al de las terminales automotrices.

Indica que los productos que las partes involucradas comercializan en el país son diferentes. La empresa "Holding" exporta a la Argentina, tanto a su subsidiaria como a las terminales automotrices, productos tales como: embragues, bombas para dirección hidráulicas, cinta de frenos para caja de cambios automática, bombas de vacío, etc. La "Adquirente" exporta rulemanes a su subsidiaria en Argentina.

Continúa diciendo que la facturación anual del "Holding" en el mundo es de US\$ 2.169.800.000, la de la "Adquirente" es de US\$ 2.627.200.000 y la de su subsidiaria en Argentina de US\$ 5.000.000.

Previo a todo, debe aclararse que, si bien "prima facie" en la operación relatada no existen "productos involucrados", la LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA impone el control previo de las concentraciones económicas de "conglomerado".

En primer término el paso de control conjunto a uno exclusivo importa la "toma de Control" de la empresa Holding, por lo que la operación encuadra en lo establecido en el artículo 6º de la Ley 25.156.

Además, considerando el volumen de negocios de las empresa de las empresas afectadas, sólo debe tenerse en cuenta el volumen de negocio de la empresa adquirente y del objeto de la operación. En consecuencia, siendo que el volumen de negocios de la adquirente supera el umbral mínimo establecido en el Art. 8º de la Ley Nº

1.1  
2  
3




*Ministerio de Economía*  
*Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor*  
*Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

25.156, la operación en análisis se encuentra comprendida en la obligación de comunicación allí establecida.

Finalmente, en virtud de que ambas empresas reconocen subsidiarias en el país, la transacción no se encuentra exenta de notificación (art. 10, inc. c) Ley 25.156.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.

  
Lc. MAURICIO BUTERA  
VOCAL

  
Dra. MARIA VIVIANA CUEVEDO  
VOCAL

  
EDUARDO MONTAMAT  
VOCAL

  
Dr. DIEGO PETRECOLLA  
Presidente del Comité de Defensa de la Competencia  
PRESIDENTE